

CONSTANCIA. Dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Se informa al señor Juez que la parte actora contaba con el término para subsanar la demanda el transcurrido entre el 27 de enero y el 2 de febrero de 2022. La parte actora allego memorial de pronunciamiento el 1 de febrero pasado. Sírvase proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-SALIDA DEL PAÍS
Radicado:	178734089001-2022-0009
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN OSPINA LÓPEZ
Demandado:	SANDRA LETICIA SANTA
Auto Interlocutorio N°	164

Subsanadas las falencias advertidas en la presente demanda de permiso de salida del país, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda (Verbal Sumario), de solicitud de permiso de salida del país promovido por JUAN SEBASTIÁN OSPINA LÓPEZ en calidad de padre y representante legal del menor M.A.O. en contra de SANDRA LETICIA SANTA, acorde con lo previsto en el artículo 390 numeral 3 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ciudadana SANDRA LETICIA SANTA, en calidad de progenitora del adolescente inmerso en este asunto, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso. Sobre este punto, se precisa al extremo demandante y a su apoderada, cumplir la carga procesal (notificación), a la dirección física y/o electrónica, concurridas por la demandada,

ello como quiera que se evidenció la remisión de la demanda conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; empero, este se encuentra condicionado¹.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la personería municipal adscritas a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor involucrado en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 019

Hoy, 21 de febrero de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA

¹ Sentencia C-420 de 2020: "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".